



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2018-00609-00

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: ICBF-WINDA IDALIDES AMARIS GUZMAN

DEMANDADO: MARLENY ORTIZ LOPEZ Y/O

SEÑOR JUEZA. A su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente realizar señalar nueva fecha para la práctica de prueba de ADN, conforme lo informado por apoderada de los demandados. Sírvase proveer. Soledad, 12/Marzo / 2021.

LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, DOCE (12) DE MARZO  
DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y conforme a las indicaciones señaladas en el memorial de fecha 12-02-2021 y en aras del interés superior del menor JUAN PABLO AMARIS GUZMAN, y que los presuntos abuelos maternos se encuentran con vida y que conforme al hecho 6 de la demanda están dispuesto a realizarse la prueba de ADN, resulta por ende procedente, señalar fecha para toma de muestra de ADN, para el día 13 / Abril / 2021 A LAS 9:00 A.M, de manera simultánea en las instalaciones de Medicina legal de Barranquilla y Medellín (Antioquia).

La Prueba es indispensable para la decisión que se debe adoptar en este asunto de conformidad con las previsiones de la ley 721 del 2001, con la cual se pretende garantizar del derecho fundamental de los menores a tener nombre, Dado que con la carta política del estado tiene la obligación de procurar el ejercicio pleno de los derechos del niño, lo cual reafirmado en la convención de los derechos del niño ratificada Colombia en la ley 21 de 1991, y por lo tanto obligatoria al tenor de lo consagrado en el Art. 93 de la carta.

Este despacho dando cumplimiento a tales postulados constitucionales deberá adoptar las medidas necesarias para que el día y la hora señaladas para la práctica de la prueba se proceda por las partes involucradas a brindar la colaboración para que sean tomadas las muestras pertinentes para ello y ante la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, se dispondrá que en caso de no comparecer los obligados (presuntos abuelos paternos) de manera voluntaria se dará aplicación a lo consagrado en el Art. 386-2 CGP: "Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aun de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta paternidad, maternidad o impugnación alegada..." Resaltado y subrayado es de este providente. Por lo brevemente expuesto el juzgado.

**RESUELVE:**

1. Comuníquese a las partes involucradas en este asunto que han sido citadas para que comparezcan el día 13 /Abril/ 2021 A LAS 9:00 A.M, al instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses de manera coetánea en las ciudades de Barranquilla y Medellín (Antioquia), respectivamente a fin de proceder a la toma de las muestras necesarias para la práctica de la prueba de A.D.N. Por secretaria expídase el FUS correspondiente con los datos de las partes e involucrados en este asunto.
2. Se previene a la parte demandada que de no comparecer se dará aplicación a lo consagrado en el Art. 386-2 CGP: "Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aun de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta paternidad, maternidad o impugnación alegada..." Resaltado y subrayado es de este providente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
DÍAZ PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

1